

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
<p><b>CAPITULO I Disposiciones comunes a toda clase de cooperativas</b></p> <p><b>TITULO III De los Socios de las Cooperativas</b></p> <p><b>Artículo 19:</b> La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación.</p> <p>Dicha devolución quedará condicionada a que con posterioridad al cierre del ejercicio precedente se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, si la pérdida de la calidad de socio se debe a la exclusión, el plazo para la devolución de las cuotas de participación no podrá ser superior a seis meses, a menos que la causal de exclusión se funde en el</p>	<p><b>“Artículo único.</b> Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, en los siguientes sentidos:</p>

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
<p>incumplimiento del socio de sus obligaciones pecuniarias, económicas o contractuales con la cooperativa.</p> <p>Las cooperativas podrán considerar en su estatuto plazos o condiciones para la devolución de sus cuotas de participación sólo si éstas significan un tratamiento más beneficioso para el socio en la devolución de dichas cuotas que las establecidas en los incisos precedentes.</p> <p>Las cooperativas deberán constituir e incrementar cada año un fondo de provisión del 2% de sus remanentes, destinado sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, los que deberán ser determinados en términos explícitos y claros por la junta general de socios.</p> <p>Estas disposiciones, con excepción del inciso primero, no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cuales se regirán por sus normas especiales y por las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile.</p>	<p>a) En el inciso octavo del artículo 19, reemplázase la frase “letras e), g), h), m) y n)”, por la siguiente: “letras f), h), i), n) y ñ)”.</p>

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
<p>La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas.</p> <p>La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las <u>letras e), g), h), m) y n)</u> del artículo 23, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.</p> <p>Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.</p> <p>El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación dentro del plazo de noventa días, o en el plazo señalado en los estatutos si fuere inferior, a contar de la fecha</p>	

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
<p>de presentación de la solicitud de retiro.</p> <p>El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.</p> <p>El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsideren o ratifiquen los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro; si se ratificaren, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.</p>	

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
<p><b>TITULO IV De la Dirección, Administración y Vigilancia de las Cooperativas</b></p> <p><b>Artículo 23:</b> Son materia de Junta General de Socios:</p> <p>a) El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa.</p> <p>b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.</p> <p>c) La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.</p>	

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
<p>d) La elección o revocación del gerente administrador y del inspector de cuentas, en el caso de las cooperativas con 20 socios o menos.</p> <p>e) La disolución de la cooperativa.</p> <p>f) La transformación, fusión o división de la cooperativa.</p> <p>g) La reforma de sus estatutos.</p> <p>h) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.</p> <p>i) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren</p>	

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
<p>entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.</p> <p>j) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.</p> <p>k) El cambio de domicilio social a una región distinta.</p> <p>l) La modificación del objeto social.</p> <p>m) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones.</p> <p>n) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.</p> <p>ñ) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de</p>	

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
<p>sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.</p> <p>o) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.</p> <p>p) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.</p> <p>Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras <u>d</u>), e), f), h), i), j), k), l), m), n) y ñ), los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto.</p>	<p>b) En el inciso segundo del artículo 23, elimínese lo siguiente: “d),”.</p>

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
<p>Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la junta general se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.</p> <p>La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación que se publicará en un medio de comunicación social, con una anticipación de no más de quince días ni menos de cinco días de la fecha en que se realizará la junta respectiva. Deberá enviarse, además, una citación a cada socio, por correo regular o correo electrónico, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la junta respectiva, la que deberá contener una relación de las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.</p>	
<p><b>TITULO VIII De las Sanciones</b></p> <p><b>Artículo 58 bis:</b> Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los</p>	

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
<p>socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 24, que incurran en las infracciones descritas en el artículo anterior, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 50 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de una infracción reiterada de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto de 100 unidades tributarias mensuales, aumentables a 250 si se infringiera nuevamente la misma obligación. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en otros cuerpos legales y de la disolución de la cooperativa por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 de esta ley, si correspondiere.</p> <p>Respecto de aquellas cooperativas que superen las 200.000 unidades de fomento de patrimonio, podrá aplicarse el doble de las multas señaladas precedentemente. Con todo, respecto de las cooperativas que superen las 400.000 unidades de fomento de patrimonio, podrá aplicarse el triple de esas</p>	<p>c) En el inciso tercero del artículo 58 bis, reemplázase las</p>

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
<p>multas.</p> <p>En el caso de las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, de abastecimiento, distribución de agua potable y escolares, cuyo capital aportado por los socios no exceda de 20.000 unidades de fomento, no se cursarán multas, sino que en caso necesario el organismo fiscalizador aplicará lo dispuesto a partir del <u>inciso quinto</u> del presente artículo, aun cuando la infracción no sea reiterada.</p> <p>Para la aplicación y efecto de este artículo, se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, siga ejecutándose luego de haberse otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión sancionada.</p> <p>(5º) El monto específico de la multa será determinado por el Departamento de Cooperativas, apreciando la gravedad de la infracción, las consecuencias del hecho y la capacidad económica del infractor.</p> <p>(6º) En caso de infracciones reiteradas a los estatutos, a esta</p>	<p>palabras “inciso quinto”, por las siguientes: “inciso sexto”.</p>

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
<p>ley o a su reglamento, el Departamento de Cooperativas podrá instruir, mediante resolución fundada, la celebración de una junta general de socios, la que deberá realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la notificación del oficio respectivo.</p> <p>Dicha junta general tendrá por objeto lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Informar a los socios las infracciones que hayan originado la citación a ella.</li> <li>b) Pronunciarse respecto de la revocación o ratificación en sus cargos de las personas infractoras.</li> <li>c) En caso que las personas infractoras no fueren ratificadas en sus cargos, deberán asumir los suplentes respectivos, si los hubiere. Si no quisieren o no pudieren asumir la titularidad de los cargos, la misma junta general de socios deberá realizar la elección para ocupar el o los cargos vacantes.</li> </ul> <p>El Departamento de Cooperativas podrá nombrar a un funcionario de su dependencia que tendrá la facultad de recopilar la información relevante de la cooperativa, la que será presentada ante la junta general de socios antedicha.</p>	

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
<p>En el tiempo intermedio entre la notificación de la resolución que instruya la realización de la junta general de socios a la que hace referencia el inciso precedente y la celebración de la misma, los infractores que tengan facultades de administración de la cooperativa sólo podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa, evitar la paralización de sus actividades o el incumplimiento por parte de aquella de obligaciones legalmente contraídas, sin perjuicio de las multas establecidas en esta ley.</p> <p>En el evento que la responsabilidad por las infracciones reiteradas recayese en el gerente general de la cooperativa, el consejo de administración deberá proceder al nombramiento de un reemplazante en dicho cargo, en sesión especialmente citada al efecto, la que no podrá desarrollarse en un plazo superior a diez días, contado desde la notificación de la resolución fundada que así lo instruya.</p> <p>El jefe del Departamento de Cooperativas deberá comunicar al Ministerio Público los hechos que revistan caracteres de delito de los cuales tome conocimiento con motivo del ejercicio</p>	

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
de su función fiscalizadora en alguna institución sometida a su supervisión y fiscalización.	
<p><b>CAPITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS DIVERSAS CLASES DE COOPERATIVAS</b></p> <p><b>TITULO III De las Cooperativas de Servicios</b></p> <p><b>3) De las Cooperativas de Vivienda</b></p> <p><b>c) De las Cooperativas Abiertas de Vivienda</b></p> <p><b>Artículo 85:</b> Las cooperativas abiertas de vivienda deberán formar una asamblea por cada programa habitacional, al cual pertenecerán los socios personas naturales incorporados al mismo, debiendo asimismo constituirse una asamblea con todos los socios ahorrantes personas naturales que no estén inscritos en ningún programa. En el caso que los socios ahorrantes tengan su residencia en distintas regiones del país, podrá formarse más de una asamblea de éstos, según lo establezcan los estatutos, el reglamento o lo determine la junta general.</p>	

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
<p>Cada programa habitacional deberá tener un número limitado de socios y durará hasta que se efectúe una liquidación completa del mismo, una vez transferido el dominio de las viviendas a los socios. No obstante, los socios podrán continuar con el programa habitacional y la asamblea respectiva después de la liquidación, cuando así lo hayan decidido al incorporarse al mismo.</p> <p>Cada vez que se cite a una junta general de socios, deberá convocarse, con a lo menos 30 días de anticipación, a las asambleas a que se refiere el inciso primero para tratar las materias que serán consideradas en la junta y proceder a las elecciones que correspondan.</p> <p>Cada asamblea deberá elegir un consejo, cuya composición y atribuciones se fijarán en los estatutos. La junta general de sociosde estas cooperativas, se constituirá con los consejeros de cada asamblea, quienes actuarán en calidad de delegados y representarán a sus respectivas asambleas, de acuerdo al número de socios inscritos en ella.</p>	

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
<p>Las cooperativas abiertas de vivienda de carácter nacional podrán contemplar en sus estatutos asambleas regionales, a las cuales deberán asistir los consejeros de programa. Sin perjuicio de las atribuciones que les confieran los estatutos y el reglamento, les corresponderá elegir un consejo regional, cuyos miembros en ejercicio representarán a los socios inscritos en las asambleas de la región respectiva, de acuerdo a lo señalado precedentemente.</p> <p>En todo caso, la adopción de acuerdos relativos a las materias señaladas en las <u>letras d), e), f), g), h) e i)</u> del artículo 23 deberá efectuarse en junta general de socios, convocada y constituida de acuerdo a las normas generales, en la cual no regirá respecto de los consejeros de asambleas de programas o regionales la limitación establecida en el inciso quinto del artículo 22 relativa al voto por poder.</p> <p>La enajenación de los bienes raíces destinados, de acuerdo al plano respectivo, a ser usados en común por una Asamblea de Programa, como las áreas de esparcimiento, recreación, reunión o desarrollo cultural de los integrantes del programa habitacional de que se trate, así como la constitución de</p>	<p>d) En el inciso sexto del artículo 85, reemplázase la frase “literales d), e), f), g), h) e i)”, por la siguiente: “literales e), f), g), h), i) y j)”.</p>

<b>Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que Modifica la Ley General de Cooperativas (Boletín N° 14.144-03)</b>	
<b>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas</b>	<b>Proyecto de ley aprobado por la la Comisión de Economía</b>
<p>derechos reales distintos al de dominio, sólo podrá ser efectuada por el Consejo de Administración, con acuerdo de la respectiva Asamblea.</p> <p>Las cooperativas abiertas de vivienda que tengan un solo programa habitacional, podrán celebrar sus juntas generales con la asistencia de sus socios, conforme a las normas generales.</p>	